

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0781-2023-TCE-S3

Sumilla: *Corresponde imponer sanción al haberse verificado que la Adjudicataria no cumplió con su obligación de perfeccionar el Acuerdo Marco, en tanto no realizó el depósito bancario por concepto de garantía de fiel cumplimiento en el plazo establecido en los parámetros y condiciones del procedimiento para la selección de proveedores.*

Lima, 15 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 15 de febrero de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **5855-2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la proveedora Rosalina Eugenia Díaz Romero, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar acuerdos marco, para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco IM-CE-2018-9, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de diciembre de 2019, la Central de Compras Públicas – Perú Compras¹, en adelante **la Entidad**, convocó el procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco IM-CE-2018-9, en adelante **el Acuerdo Marco**, aplicable para el Catálogo Electrónico de:

- Bebidas no alcohólicas.

En la misma fecha, la Entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Anexo N° 01: IM-CE-2019-8 – Parámetros y condiciones para la selección de proveedores.
- Anexo N° 01: IM-CE-2019-8 – Parámetros y condiciones del método especial de contratación.

¹ A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0781-2023-TCE-S3

- Procedimiento estándar para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo IV.
- Reglas estándar del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I – Modificación III.
- Manual para la operación de los Catálogos Electrónicos – Proveedores adjudicatarios y Entidades contratantes – Reglas estándar Tipo I del Método Especial de Contratación – Modificación II.
- Manual para la participación de proveedores – Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

Debe tenerse presente que el Acuerdo Marco IM-CE-2019-8 se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, “Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”, así como a la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS; y fue convocado en el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

El registro de participantes y presentación de ofertas de postores se realizó del 12 al 18 de diciembre de 2019; luego de lo cual, el 19 del mismo mes y año, se publicó, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras, el resultado de la evaluación de ofertas con la lista de proveedores adjudicados, entre los cuales, se encontraba la proveedora Rosalina Eugenia Díaz Romero, en adelante **la Adjudicataria**.

El 27 de diciembre de 2019 y el 27 de enero de 2020, la Entidad efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas.

2. Mediante Oficio N° 000174-2022-PERÚ COMPRAS-GG² del 8 de julio de 2022, presentado ese mismo día y registrado el 12 de julio de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que la Adjudicataria habría incurrido en infracción, al incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco.

² Véase folio 3 del expediente administrativo en formato *pdf*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0781-2023-TCE-S3

Es así que, adjuntó el Informe N° 000201-2022-PERÚ COMPRAS-OAJ³ del 6 de julio de 2022, mediante el cual la Entidad señaló lo siguiente:

- Con Memorandos N° 000252, 000764 y 000773 y 000806-2019-PERÚ COMPRAS-DAM, y Proveídos 004774, 004776, 004777, 004783, 004789, 004790 y 004983-2019-PERÚ COMPRAS-DAM, la Dirección de Acuerdo Marco aprobó la documentación asociada para la implementación de los Catálogos Electrónicos y sus anexos: IM-CE-2019-5 e IM-CE-2019-8; así como la documentación asociada para la extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónico y sus anexos: IM-CE-2019-1, IM-CE-2019-2, IM-CE-2019-3, IM-CE-2019-4 e IM-CE-2019-7, respectivamente. Asimismo, se estableció dentro de los Procedimientos Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo III y Tipo IV, las fases y el cronograma de los referidos acuerdos marco.
- Mediante los Procedimientos Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo III y Tipo IV, tanto para la implementación de los Acuerdos Marco: IM-CE-2019-5 e IM-CE-2019-8; así como para la extensión de vigencia de los Acuerdos Marco: IM-CE-2019-1, IM-CE-2019-2, IM-CE-2019-3, IM-CE-2019-4 e IM-CE-2019-7, se señaló las consideraciones que debieron tener en cuenta los proveedores adjudicatarios de los referidos acuerdos, para efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento; precisando, además, que de no efectuarse dicho depósito no podrá suscribirse el Acuerdo Marco correspondiente.
- Mediante los Comunicados 044 y 052-2019-PERÚ COMPRAS/DAM y 003-2020-PERÚ COMPRA/DAM, de fechas 30 de octubre y 21 de noviembre de 2019 y 7 de enero de 2020, la Dirección de Acuerdos Marco, según lo establecido en el Anexo N° 1 “Parámetros y condiciones para la selección de proveedores”, comunica el plazo adicional para que los proveedores puedan realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento de los Acuerdos Marco.
- Refiere que el no perfeccionamiento del Acuerdo Marco, conlleva a la limitación o no adjudicación de potenciales ofertas de los proveedores que participaron en la evaluación de ofertas, no contando con estas ofertas como

³

Véase folios 4 al 13 del expediente administrativo en formato *pdf*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0781-2023-TCE-S3

ofertas vigentes dentro de la operatividad de los catálogos electrónicos; y, además, porque se afectaría el nivel de competencia en los catálogos electrónicos pues al existir menos proveedores el precio del producto se incrementa. En tal sentido, señaló que se perjudica la eficacia de la herramienta de los catálogos electrónicos que administra.

- Por medio del Informe N° 000103-2022-PERÚ COMPRAS DAM⁴ del 28 de junio de 2022, la Dirección de Acuerdos Marco de la Entidad, reportó que la Adjudicataria no cumplió con realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento; situación que impidió que la Adjudicataria cumpliera con su obligación de formalizar el acuerdo marco.
 - Concluye que la Adjudicataria habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 de la Ley.
3. A través del decreto de 24 de octubre de 2022⁵, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador a la Adjudicataria, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2019-8; infracción que estaba tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- Asimismo, se otorgó a la Adjudicataria el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente,
4. Mediante decreto del 14 de noviembre de 2022, considerando que la Adjudicataria no presentó descargos pese a haber sido notificado el 24 de octubre del mismo año, a través de la Casilla Electrónica del OSCE, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos; remitiéndose el expediente administrativo a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva.
5. Con escrito s/n, presentado el 5 de diciembre de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Adjudicataria se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, en los siguientes términos:

⁴ Véase folios 14 al 28 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁵ Véase folios 138 al 142 del expediente administrativo en formato *pdf*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0781-2023-TCE-S3

- Indica que, a la fecha de la convocatoria, la Entidad publicó las reglas de selección, así como las reglas de operatividad del Acuerdo Marco. No obstante, advierte que, en el portal web del SEACE se incluyó un documento distinto, y en dicho enlace solo refiere haber encontrado las reglas de operatividad. Sobre ello señala que, a su criterio, constituye una causal de nulidad, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8.2.2.2 de la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS, Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marcos, en el extremo referido a la obligatoriedad de la publicación de las reglas para la convocatoria.
- Refiere que, a su criterio, la Entidad habría efectuado una declaración falsa, ya que el cronograma establecido en el Anexo N° 01 establece cinco fases del procedimiento de selección de proveedores, y contrario a ello, en el Informe N° 000103-2022-PERÚ COMPRAS DAM, la Dirección de Acuerdos Marco de la Entidad, considera seis.
- Precisa que, el 19 de diciembre de 2019, la Entidad publicó en su portal web, en la sección denominada *Resultados de proveedores*, un archivo con el detalle de los proveedores adjudicados, no adjudicados y no admitidos en el procedimiento de selección, acotando que el periodo de depósito sería del 20 al 26 del mismo y año. Sin embargo, señala que la Entidad no hizo mención en dicha publicación sobre un plazo adicional para el referido depósito.
- Señala que la Entidad incurrió en causal de nulidad, ya que publicó y posteriormente retiró de su portal web [en la sección denominada *Resultado de proveedores*], el documento que detallaba la relación de proveedores suscritos y no suscritos, y en su lugar incluyó un documento firmado el 28 de enero de 2020, fecha que según refiere, no forma parte del calendario de las fases del procedimiento.
- Advierte que no se encontró en el portal web del SEACE, ninguna publicación relacionada a los proveedores suscritos en el Acuerdo Marco IM-CE 2019-8.
- Alega que, a su criterio, las imprecisiones e incongruencias advertidas en las reglas de selección, generaron que aquella concluya que el plazo adicional otorgado [para efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento], esté relacionado a un error en la convocatoria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0781-2023-TCE-S3

- Solicita se tenga presente que no presentó oferta económica a la Entidad, ni suscribió contrato la misma. Asimismo, precisa que aquella no tuvo intención de cometer ninguna infracción, que no registra sanciones, penalidad, ni ningún tipo de inhabilitación, y que la no suscripción del Acuerdo Marco no perjudicó de forma alguna a la Entidad. Así también señala que adoptó mecanismos y protocolos internos para prevenir en el futuro situaciones como la expuesta en el presente caso, pero advierte que éstos no se encuentran certificados al no tratarse de procesos transversales, y solo son aplicables a un tipo de procedimiento particular.
6. A través del decreto del 6 de diciembre de 2022, en atención al escrito s/n, se tuvo por apersonada a la Adjudicataria, y se dejó a consideración de la Sala los descargos presentados de manera extemporánea.

II. ANÁLISIS

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad administrativa de la Adjudicataria por incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar un acuerdo marco; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Naturaleza de la infracción

2. En el presente caso, en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en infracción los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas cuando incumplen con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar acuerdos marco.

De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, la conducta infractora consiste en incumplir con la obligación de formalizar acuerdos marco.

3. En relación a ello, el artículo 31 de la Ley señala que las Entidades contratan, sin realizar procedimiento de selección, los bienes y servicios que se incorporen en los catálogos electrónicos de acuerdo marco como producto de la formalización de acuerdos marco; asimismo que, el reglamento establece, entre otros aspectos, los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0781-2023-TCE-S3

4. Por su parte los literales a) y b) del numeral 83.1 del artículo 83 del Reglamento precisan, entre otros aspectos, que la selección de proveedores se inicia mediante una convocatoria que contempla reglas especiales del procedimiento, así como las consideraciones necesarias para tal fin, las cuales establecen las condiciones que deben cumplirse para la realización del procedimiento
5. En esa línea, la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD “Disposiciones Aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marcos” respecto a los procedimientos a cargo de Perú Compras, establece en su numeral 8.2 que los proveedores seleccionados para ofertar en los catálogos electrónicos están obligados a formalizar los respectivos Acuerdos Marco, situación que supone la aceptación de todos los términos y condiciones establecidos en el procedimiento.

En ese orden de ideas, conforme se ha señalado en el acápite anterior, en el presente caso para efectos del procedimiento de selección de proveedores, resulta aplicable las reglas establecidas en la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS, Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco⁶. Al respecto, el literal a) del numeral 8.2.2.1 de la referida directiva, estableció lo siguiente:

“(...) Documento que contendrá las reglas del procedimiento, que incluye los plazos, requisitos, criterios de admisión y evaluación, texto del Acuerdo Marco, entre otros, y que serán aplicables como parte de la selección de los proveedores participantes en las convocatorias para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

*Estas reglas podrán incluir, según corresponda, que **el proveedor deba acreditar experiencia, capacidad financiera, el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico, el compromiso de stock mínimo, entre otras condiciones.** (...)”*

[El resaltado es agregado]

Asimismo, en cuanto a la formalización del Acuerdo de Convenio Marco, el numeral 8.2.3. de la mencionada directiva, establecía lo siguiente:

*“(...) **Los Proveedores Adjudicatarios estarán obligados a perfeccionar los Acuerdos Marco, lo que supone la aceptación de los términos y condiciones***

⁶

Véase: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/522187/251089385654335844720200213-14458-1jhmo37.pdf>.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0781-2023-TCE-S3

establecidos como parte de la convocatoria para la Implementación o Extensión de Vigencia, según corresponda. (...)"

[El resaltado es agregado]

6. Cabe señalar que el procedimiento de implementación señaló que se denominará “proveedor adjudicatario” a aquel que haya alcanzado el puntaje mínimo establecido para el criterio de adjudicación al menos para una (1) oferta y estableció que todos aquellos proveedores denominados adjudicatarios debían realizar el depósito de una garantía de fiel cumplimiento.
7. Las referidas disposiciones obligan al postor denominado proveedor adjudicatario a presentar la documentación requerida por el procedimiento de implementación, a fin de formalizar el Acuerdo Marco, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que el depósito de la garantía de fiel cumplimiento se realice conforme a lo solicitado por la Entidad.
8. Cabe anotar que en reiteradas resoluciones emitidas por el Tribunal, se ha indicado que la infracción consistente en incumplir con la obligación de perfeccionar el contrato, no solo se concreta con la falta de suscripción del documento que lo contiene, cuando fueron presentados los requisitos correspondientes para dicho efecto, sino que también se deriva de la falta de realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretizar y viabilizar la suscripción del contrato, es decir, ello ocurre cuando el contrato no se suscribe debido a que no se cumplieron, previamente, los requisitos para tal fin.

En la misma línea, se tiene que a efectos de viabilizar del perfeccionamiento de un Acuerdo Marco, se requerirá -en algunos casos- de forma indispensable actuaciones previas por parte de los proveedores adjudicatarios, como el depósito de una garantía de fiel cumplimiento, sin la cual no sería posible la suscripción automática del mismo, es decir, el incumplimiento del depósito genera el incumplimiento del perfeccionamiento del contrato, configurándose en tal oportunidad la infracción. Lo expresado, se encuentra conforme con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021-TCE publicado en el Diario El Peruano, el 16 de julio de 2021.

9. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0781-2023-TCE-S3

administrativa de la Adjudicataria por incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, debiéndose precisar que el análisis del Colegiado se encuentra orientado a determinar si se produjo la conducta imputada, descartándose a la vez, la existencia de posibles circunstancias o motivos que constituyan imposibilidad física o jurídica.

Configuración de la infracción

10. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte de la Adjudicataria, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que aquél contaba para formalizar el Acuerdo Marco.

Así, de la revisión del Anexo N° 01: IM-CE-2019-8 - Parámetros y condiciones para la selección de proveedores, se advierte que se estableció el siguiente cronograma:

Fases	Duración
Convocatoria	11 de diciembre de 2019.
Registro de participantes y presentación de ofertas	Del 12 al 18 de diciembre de 2019.
Admisión y evaluación	Admisión y evaluación: 19 de diciembre de 2019.
Publicación de resultados	19 de diciembre de 2019.
Periodo de depósito	Del 20 al 26 de diciembre de 2019.
Suscripción automática de Acuerdos Marco	27 de diciembre de 2019.
Plazo adicional para el depósito de la garantía de Fiel Cumplimiento	Del 27 de diciembre de 2019 al 25 de enero de 2020.
Suscripción automática de Acuerdos Marco	27 de enero de 2020.

Cabe precisar que, en el Anexo N° 02: Declaración jurada del proveedor, presentado por los proveedores en la fase de registro y presentación de ofertas, entre otras, declararon que se comprometen a “Efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento, conforme a las consideraciones establecidas en las reglas del Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco., (...)”.

El 19 de diciembre de 2019, la Entidad publicó la lista de proveedores adjudicados, entre los cuales, se encontraba la Adjudicataria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0781-2023-TCE-S3

Asimismo, mediante el comunicado⁷ publicado en su portal web, la Entidad informó a los proveedores adjudicatarios del Acuerdo Marco IM-CE-2019-8, entre otros, que el plazo previsto para efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento, precisando que de no realizarse el mismo, no podían suscribir el Acuerdo Marco, según se aprecia a continuación:

IM-CE-2019-8 RESULTADOS DE ADMISION Y EVALUACIÓN DE OFERTAS PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE PROVEEDORES DEL CATÁLOGO ELECTRÓNICO DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS.	
DEPÓSITO DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO	
Se recuerda que el proveedor ADJUDICADO deberá depositar la Garantía de Fiel Cumplimiento, para lo cual deberá de tener en cuenta lo siguiente:	
-	ENTIDAD BANCARIA: BBVA Banco Continental.
-	MONTO: S/ 1000.00 (Mil y 00/100 soles)
-	PERIODO DE DEPÓSITO: Desde el 20 hasta el 26 de Diciembre de 2019. ¹
-	CODIGO DE CUENTA RECAUDACIÓN: 7844
-	NOMBRE DEL RECAUDO: IM-CE-2019-8
-	CAMPO DE IDENTIFICACIÓN: Indicar el RUC
El depósito de la Garantía de fiel cumplimiento puede efectuarse a través de cualquiera de los medios habilitados por la Entidad Financiera. PERÚ COMPRAS verificará que dicho depósito se haya efectuado dentro del plazo establecido, pudiendo requerir para ello el documento que acredite el depósito. El proveedor ADJUDICADO que no realice el depósito dentro del plazo señalado, faltará a lo declarado en el Anexo No. 02 Declaración jurada del proveedor, del procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos Tipo IV. El incumplimiento del depósito de la garantía de fiel cumplimiento y/o depósito extemporáneo conllevan a la no suscripción del Acuerdo Marco.	
¹ Excepcionalmente, el proveedor puede tomar en cuenta lo establecido en el sub numeral 3.11 de las Reglas del procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos Tipo IV...	

7

https://saeusceprod01.blob.core.windows.net/portalweb/acuerdos-marco/Resultados_Seleccion_Adjudicados_IM_CE_2019_8.pdf

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0781-2023-TCE-S3

Cabe precisar que, el numeral 3.11 del Procedimiento estándar para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - Tipo III, del Acuerdo Marco IM-CE-2019-8, especificó que los proveedores que no habían realizado el depósito de la garantía de fiel cumplimiento en el plazo establecido en el calendario, contarán con un plazo adicional de treinta (30) días calendarios contabilizados desde el día siguiente hábil de la suscripción del Acuerdo Marco para realizar el depósito respectivo y cuyo inicio de operaciones será establecido mediante comunicado a través de su portal web, conforme se advierte a continuación:

Observaciones:	Los proveedores que no hayan realizado el depósito de la garantía de Fiel Cumplimiento en el plazo establecido en el cronograma, contarán con un plazo adicional de treinta (30) días calendarios contabilizado desde el día siguiente calendario de finalizado el plazo inicial establecido, de acuerdo al siguiente detalle: • Plazo Adicional: Desde 27/12/2019 hasta 25/01/2020. • Suscripción de los Acuerdos: 27/01/2020. • Publicación de proveedores suscritos: 28/01/2020. Cabe indicar que, el inicio de operaciones para los proveedores adjudicatarios que realicen el depósito de garantía de fiel cumplimiento en el referido plazo adicional, no altera la vigencia de un (01) año establecida para el Acuerdo Marco.
----------------	--

11. De lo antes descrito, se tiene que todos los proveedores que participaron en el procedimiento para la selección de proveedores conocieron las fechas respecto a cada etapa del mismo, y las exigencias previas para la suscripción del Acuerdo Marco.

Bajo dichas consideraciones, los proveedores adjudicatarios tenían como plazo para realizar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento, desde el **20 de diciembre de 2019 al 25 de enero de 2020**, según el cronograma establecido.

12. Sobre el particular, de la documentación remitida por la Entidad, se aprecia que mediante Informe N° 103-2022-PERÚ COMPRAS-DAM⁸, la Dirección de Acuerdos Marco señaló que la Adjudicataria no formalizó el Acuerdo Marco, toda vez que

⁸ Véase folios 14 al 28 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0781-2023-TCE-S3

no realizó el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.

13. Del análisis realizado, este Colegiado encuentra acreditado que la Adjudicataria no formalizó el Acuerdo Marco IM-CE-2019-8, pese a estar obligada a ello.

Sobre la justificación del incumplimiento de la obligación de formalizar el Acuerdo Marco

14. Es pertinente resaltar que para acreditar la existencia de una causa justificada debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible a la Adjudicataria perfeccionar el Acuerdo Marco debido a factores ajenos a su voluntad.
15. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
16. En este punto, cabe precisar que la Adjudicataria señaló que la Entidad omitió publicar las reglas de operatividad del procedimiento para la selección de proveedores para la implementación del Acuerdo Marco, por lo que considera que habría incurrido en causal nulidad, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.2.2.2 de la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS, Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marcos, en el extremo referido a la obligatoriedad de la publicación de las reglas para la convocatoria.
17. Sobre el particular, debe precisarse que el numeral 8.2.2 de la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS, establece que la Entidad debe formular la documentación asociada a la convocatoria para la implementación o la Extensión de la Vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0781-2023-TCE-S3

Con relación a las *Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco*, el tercer párrafo del numeral 8.2.2.2 de la citada directiva, establece lo siguiente:

“(…)

Estas reglas serán puestas a disposición mediante manuales, guías, instructivos y/u otros aplicables, las mismas que formarán parte de la documentación obligatoria necesaria para la convocatoria, y serán publicadas en el portal web de Perú Compras, así como en el portal web del SEACE.

(…)”

18. Cabe anotar que, en concordancia con la referida disposición, el numeral 3.4 del Procedimiento estándar para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo IV, en adelante el **Procedimiento**, señala que la Entidad debe publicar en el portal web de Perú Compras y en el portal web de SEACE, los documentos asociados a la convocatoria del procedimiento⁹, así como las reglas correspondientes¹⁰.
19. Estando a lo expuesto, y de la revisión efectuada al portal web¹¹ de la Entidad, se verificó que aquella cumplió con publicar los citados documentos [anexos y reglas asociados al procedimiento], conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Período de vigencia	Estado vigencia	Acuerdo Marco	Catálogo Electrónico	Documentación de Implementación	
Inicio: 30.12.2019 Fin: 30.12.2020	No Vigente	IM-CE-2019-8	Bebidas no alcohólicas	 Procedimiento de selección	 Reglas de operatividad

⁹ - Anexo N° 01: IM-CE-2019-8 – Parámetros y condiciones para la selección de proveedores.
- Anexo N° 01: IM-CE-2019-8 – Parámetros y condiciones del método especial de contratación.
- Manual para la operación de los Catálogos Electrónicos – Proveedores adjudicatarios y Entidades contratantes – Reglas estándar Tipo I del Método Especial de Contratación – Modificación II.
- Manual para la participación de proveedores – Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

¹⁰ a) Procedimiento estándar para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo IV.
b) Reglas estándar del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I – Modificación III.

¹¹ <https://www.perucompras.gob.pe/acuerdos-marco/convocatoria-de-nuevos-catalogos-electronicos.php>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0781-2023-TCE-S3

Ahora bien, debe precisarse que, si bien en la plataforma de la Entidad, los archivos digitales habilitados para la descarga han sido denominados *Procedimiento de selección* y *Reglas de operatividad*, lo cierto es que en los mismos obran tanto las reglas como la documentación asociada a la convocatoria del procedimiento para la selección de proveedores para la implementación del Acuerdo Marco. En ese sentido, lo argumentado por la Adjudicataria, en este extremo, no resulta amparable.

20. De otra parte, la Adjudicataria señaló que la Entidad ha realizado una declaración falsa, ya que el cronograma establecido en el Anexo N° 01 contempla cinco (5) fases del procedimiento de selección de proveedores, y en el Informe N° 000103-2022-PERÚ COMPRAS-DAM, la Dirección de Acuerdos Marco de la Entidad, consideró seis (6) fases.
21. Sobre ello, debe recordarse que el numeral 3.2 del Procedimiento indica que:

“3.2 Cronograma

El cronograma para el desarrollo del procedimiento de selección se encuentra establecido en el Anexo N° 01 y puede ser materia de modificación previa comunicación de Perú Compras, a través de su portal web y portal web del SEACE.

(...).”

[El subrayado es agregado]

Conforme se aprecia, el citado cronograma se encuentra establecido únicamente en el *Anexo N° 01: IM-CE-2019-8 – Parámetros y condiciones para la selección de proveedores*, en el cual se consideran las siguientes fases: i) Convocatoria, ii) Registro de participantes y presentación de ofertas, iii) Admisión y evaluación, iv) Publicación de resultados, y v) Suscripción automática de Acuerdos Marco.

Por su parte, el Informe N° 000103-2022-PERÚ COMPRAS DAM del 28 de junio de 2022, fue emitido por la Dirección de Acuerdos Marco de la Entidad, en el marco de la comunicación efectuada al Tribunal sobre aquellos proveedores que no suscribieron el Acuerdo Marco.

Estando a lo expuesto, debe precisarse que el argumento planteado por la Adjudicataria, en este extremo, no se encuentra vinculado a la configuración de la infracción bajo análisis, por lo no es posible tomar el mismo en consideración, pues

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0781-2023-TCE-S3

no es posible que pueda existir relación causal entre el supuesto alegado como justificación y la infracción incurrida.

22. Además, la Adjudicataria manifestó que, el 19 de diciembre de 2019, la Entidad publicó en su portal web, en la sección denominada *Resultados de proveedores*, un archivo con el detalle de los proveedores adjudicados, no adjudicados y no admitidos en el procedimiento de selección, acotando que el periodo de depósito sería del 20 al 26 del mismo y año. Sin embargo, señaló que la Entidad no hizo mención en dicha publicación sobre el plazo adicional para el referido depósito.

Sobre el particular, debe tenerse en consideración lo señalado en el fundamento 10 de la presente resolución, pues como se observa, el mismo muestra integralmente el comunicado de la publicación de resultados del procedimiento de selección de proveedores para la implementación del Acuerdo Marco.

Ahora bien, como fue alegado por la Adjudicataria, en efecto el citado comunicado señala que el periodo de depósito era desde el 20 hasta el 26 de diciembre de 2019, pero la Adjudicataria ha obviado considerar y mencionar que el comunicado también tiene una nota al pie de la página, la cual precisa lo siguiente:

- **PERIODO DE DEPÓSITO:** Desde el 20 hasta el 26 de Diciembre de 2019.¹

¹ Excepcionalmente, el proveedor puede tomar en cuenta lo establecido en el sub numeral 3.11 de las Reglas del procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos Tipo IV..

En esa misma línea, y conforme fue desarrollado en fundamentos precedentes, el numeral 3.11 del Procedimiento, especificó que los proveedores que no habían realizado el depósito de la garantía de fiel cumplimiento en el plazo establecido en el calendario contarían con un plazo adicional de treinta (30) días calendarios, el cual, según el cronograma, era del 27 de diciembre de 2019 al 25 de enero de 2020.

En vista que se ha corroborado que la Entidad publicó en su portal web, sobre el plazo adicional para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, el argumento presentado por la Adjudicataria, en este extremo, no resulta amparable.

23. Así también, la Adjudicataria alegó que la Entidad incurrió en causal de nulidad, ya que publicó y posteriormente retiró de su portal web [en la sección denominada

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0781-2023-TCE-S3

Resultado de proveedores], el documento que detallaba la relación de proveedores suscritos y no suscritos, y en su lugar incluyó un documento firmado del 28 de enero de 2020, fecha que según refiere, no forma parte del calendario de las fases del procedimiento.

En este punto es importante señalar que, en la plataforma de la Entidad, sección *Resultados de proveedores* [IM-CE-2019-8 Bebidas no alcohólicas, se observa la opción de descarga de dos archivos digitales, denominados *Proveedores adjudicatarios* y *Proveedores suscritos*. Respecto de la revisión del primer archivo se advierte que el mismo corresponde a la Relación de proveedores suscritos y no suscritos en el Acuerdo Marco IM-CE-2019-8¹², y en relación al segundo archivo, se tiene que éste detalla la Publicación de resultados del Acuerdo Marco IM-CE-2019-8¹³ [proveedores adjudicados, no adjudicados y no admitidos].

Respecto del documento firmado el 28 de enero de 2020¹⁴, debe precisarse que éste está referido a la relación de proveedores suscritos y no suscritos del procedimiento de selección de proveedores, y contrario a lo señalado por la Adjudicataria, según el Anexo N° 01: IM-CE-2019-8 Parámetros y condiciones para la selección de proveedores, las fechas de publicación de proveedores adjudicados era el 27 de diciembre de 2019 y el 28 de enero de 2020. Estando, así las cosas, lo alegado por la Adjudicataria en este extremo, no podría ser tomado en consideración.

- 24.** La Adjudicataria también advierte que no encontró en el portal web del SEACE ninguna publicación relacionada a los proveedores suscritos en el Acuerdo Marco IM-CE 2019-8.

En relación a este punto, cabe precisar que la Adjudicataria pudo acceder en forma oportuna tanto a la información necesaria para el procedimiento de selección, pues de lo contrario no habría participado en el mismo ni presentado su declaración jurada de proveedor conforme las Reglas del Procedimiento.

En tal sentido, no puede desconocer que tuvo conocimiento de la obligación de

¹² https://saeusceprod01.blob.core.windows.net/portalweb/acuerdos-marco/Resultados_Seleccion_Adjudicados_IM_CE_2019_8.pdf

¹³ https://saeusceprod01.blob.core.windows.net/portalweb/acuerdos-marco/Resultados_Seleccion_Suscritos_IM_CE_2019_8.pdf

¹⁴ https://saeusceprod01.blob.core.windows.net/portalweb/acuerdos-marco/Resultados_Seleccion_Suscritos_IM_CE_2019_8.pdf

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0781-2023-TCE-S3

efectuar el depósito de la garantía como a la relacionada a los proveedores adjudicados y suscritos, ya que está fue transmitida a través de distintos medios, considerando entre ellos, la publicación realizada por la Entidad en el SEACE y en su portal web, los parámetros y condiciones del procedimiento para la selección de proveedores establecidos en el Anexo 01: IM-CE-2019-8, y la casilla electrónica asignada y gestionada por la Entidad a favor de la Adjudicataria, a fin de recibir notificaciones del procedimiento de selección de proveedores, la misma que fue aceptada por aquella mediante la declaración jurada de proveedor [Anexo N° 02: IM-CE-2019-8].

Además, en este caso, tampoco se advierte algún posible nexo causal entre lo alegado por la Adjudicataria y el hecho que no haya realizado el depósito de garantía correspondiente.

25. Asimismo, la Adjudicataria sostiene que, a su criterio, las imprecisiones e incongruencias advertidas en las reglas de selección, generaron que aquella concluya que el plazo adicional otorgado [para efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento], esté relacionado a un error en la convocatoria.

Al respecto, cabe resaltar que es obligación de las personas naturales y jurídicas que participan en un procedimiento de selección de proveedores para la implementación de catálogos electrónicos de acuerdos marco, conocer de antemano las reglas y procedimientos establecidos en la normativa en contratación pública, a efectos de alinear su actuación al marco de dicho procedimiento; por tal motivo, todo proveedor se encuentra obligado a conocer las condiciones, requisitos y plazos para el perfeccionamiento del contrato.

Por tanto, corresponde a todo proveedor que se registra en un procedimiento de selección, conocer previamente las reglas a las que se somete de manera voluntaria, analizar de ser el caso, las posibilidades que tiene de cumplir con los requisitos en caso de resultar adjudicado.

26. Finalmente, la Adjudicataria solicitó se tenga presente que no presentó oferta económica a la Entidad, ni suscribió contrato la misma. Asimismo, precisó que aquella no tuvo intención de cometer ninguna infracción, que no registra sanciones, penalidad, ni ningún tipo de inhabilitación, y que la no suscripción del Acuerdo Marco no perjudicó de forma alguna a la Entidad. Así también señaló que aquella adoptó mecanismos y protocolos internos para prevenir en el futuro situaciones como la expuesta en el presente caso, pero advierte que éstos no se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0781-2023-TCE-S3

encuentran certificados al no tratarse de procesos transversales, y solo ser aplicables a un tipo de procedimiento particular.

Sobre el particular, cabe precisar que lo solicitado por la Adjudicataria, en este extremo, son criterios de graduación de sanción, los cuales serán considerados en el acápite correspondiente.

27. De otra parte, conforme a lo expuesto, se aprecia que los descargos de la Adjudicataria no resultan amparables, pues no ha presentado medios probatorios que evidencien la existencia de justificación al incumplimiento, ni tampoco se advierte del expediente administrativo la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica, que permita eximirla de responsabilidad.
28. En tal sentido, este Colegiado considera que la Adjudicataria ha incurrido en la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción

29. El literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley prevé que corresponde al infractor pagar una multa no menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, y ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa de entre cinco (5) y quince (15) UIT.

En esa misma línea el citado literal establece como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

30. Ahora bien, tal como se ha detallado precedentemente, a fin de determinar el monto de la multa a imponer a la Adjudicataria, resulta necesario conocer el monto de la propuesta económica o del contrato; no obstante, en el presente caso, debe tenerse en consideración que, debido a la naturaleza de la modalidad de selección del Acuerdo Marco, éste no contempla oferta económica alguna por parte de los proveedores, dado que dicha modalidad tiene como finalidad seleccionar a los proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0781-2023-TCE-S3

Sobre ello es necesario señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley se prevé que **ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT**; razón por la cual, corresponde imponer sanción administrativa a la Adjudicataria, en aplicación del referido texto legal.

31. Teniendo como referencia las consideraciones expuestas, en el presente caso, la multa a imponer no puede ser inferior a cinco UIT¹⁵ (S/ 24,750.00) ni mayor a quince UIT (S/74,250.00).

Bajo dicha premisa, corresponde imponer a la Adjudicataria, la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual se tendrá en consideración los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

32. Conforme a lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.
33. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer a la Adjudicataria, considerando los siguientes criterios:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que la Adjudicataria se registró como participante y presentó su oferta, quedó obligada a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y las reglas establecidas para el Acuerdo Marco, resultando una de éstas la obligación de efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por la Entidad, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del referido acuerdo marco.

¹⁵ Mediante Decreto Supremo N° 309-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2022, se estableció que el valor de la UIT para el año 2023, corresponde a S/ 4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta y 00/100 soles)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0781-2023-TCE-S3

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso la Adjudicataria manifestó que su representada no tuvo intención de incurrir en infracción; y si bien se ha determinado que aquella no formalizó el Acuerdo Marco, no se acreditó la intencionalidad de la misma.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** la Adjudicataria manifestó que no le causó daño a la Entidad.

Sin embargo, la Entidad ha informado que el no perfeccionamiento del contrato genera efectos negativos, por cuanto el rango de las ofertas adjudicadas son el resultado de un procedimiento de evaluación y podría afectarse potencialmente a otros proveedores, y además porque se afectaría el nivel de competencia en los catálogos electrónicos pues al existir menos proveedores el precio del producto se incrementa. En tal sentido, precisa que se perjudica la eficacia de la herramienta de los catálogos electrónicos que administra.

- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que la Adjudicataria haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera denunciada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), la Adjudicataria no tiene antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** la Adjudicataria se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** si bien la Adjudicataria señaló que adoptó mecanismos y protocolos internos para prevenir en el futuro situaciones como la expuesta en el presente caso, advirtiendo que éstos no se encuentran certificados al no tratarse de procesos transversales, y solo son aplicables a un tipo de procedimiento particular. Sin embargo, lo cierto es que no obra en el presente expediente información que acredite que la Adjudicataria haya adoptado o implementado algún modelo de prevención acorde al numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0781-2023-TCE-S3

- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹⁶:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

34. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
 - El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
 - La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
 - La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

¹⁶

Incorporado por la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0781-2023-TCE-S3

- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

35. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **25 de enero de 2020**, fecha en la cual venció el plazo máximo con que contaba la Adjudicataria para efectuar el depósito bancario de la garantía de fiel cumplimiento, con la finalidad de perfeccionar el Acuerdo Marco IM-CE-2019-8 para la selección de proveedores en los Catálogos Electrónicos aplicable a bebidas no alcohólicas.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0781-2023-TCE-S3

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** la señora **ROSALINA EUGENIA DIAZ ROMERO** con **R.U.C. N° 10429962523**, con una multa ascendente a **S/ 24,750.00 (veinticuatro mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al **haber incumplido con su obligación formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2019-8** para la selección como proveedor en el Catálogo Electrónico correspondiente a bebidas no alcohólicas, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras, infracción tipificada en el numeral b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fuera desestimado.
2. **Disponer como medida cautelar, la suspensión** de la señora **ROSALINA EUGENIA DIAZ ROMERO** con **R.U.C. N° 10429962523**, de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por un plazo de tres (3) meses**, en caso la proveedora infractora no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.
3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso que los administrados no notifiquen el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0781-2023-TCE-S3

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE